República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día miércoles 2 de diciembre de 2020 y la hora de las 2:00 p.m. día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2017 00640 instaurado por **ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ** en contra de **BANCO POPULAR S.A.** Se declara esta audiencia pública y abierta y conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11557 del 22 de mayo del 2020, se autoriza su realización de forma virtual.

Comparece el apoderado del demandante, doctor LUIS FERNANDO VALENCIA TABORDA.

Comparece el representante legal del BANCO POPULAR S.A., señor JUAN CARLOS PADILLA GALINDO y el poderado judicial, doctor RICARDO ESCUDERO TORRES.

Comparece la apoderada de la llamada en garantía, doctora MARIELA ADRIANA HERNÁNDEZ ACERO.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

AUTO:

Se incorpora la documental allegada por el **BANCO POPULAR S.A.**, sobre el cargo y salario de la gerente de oficina de Madrid; se allegaron los salarios de ANA YANCY MORALES QUIÑONES.

Notificados en estrados.

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

1. Se practicó interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, **JUAN CARLOS PADILLA GALINDO.**
2. Se practicó el testimonio de **NELSON HERNÁNDEZ TORRES.**

ETAPA DE ALEGATOS

Se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presente alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

Acto seguido, se profiere la siguiente,

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes fueron indicados en la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo desde el 19 de agosto de 2003 hasta el 15 de marzo de 2017. Si existió una relación continua con la demandada entre estas fechas. Si hay lugar al pago de diferencias salariales y prestacionales por haber desempeñado el actor el cargo de gerente de oficina en encargo. Determinar si el contrato de trabajo finalizó con justa o sin justa causa. Si se acredita dentro del proceso la justa causa alegada por el empleador, o de lo contrario, si hay lugar al reconocimiento de la indemnización convencional.

TESIS DEL DEMANDANTE

Manifiesta que el vínculo laboral que unió a las partes inició el 19 de agosto de 2003 y finalizó en el momento en el que el Banco Popular S.A. terminó sin justa causa el contrato. Le asiste el derecho a la indemnización por cuanto en el juicio no se demostró la justa causa del despido y le asiste su reliquidación de derechos laborales por haber desempeñado el cargo de gerente de oficina.

TESIS DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Indica que al no demostrarse el riesgo y la cobertura de la póliza que se suscribió en su momento para garantizar los eventuales derechos laborales a favor de trabadores de la temporal ASERVIC no hay lugar a condena alguna.

TESIS DEL BANCO POPULAR S.A.

Señala que se demostró dentro del proceso las irregularidades con respecto a los pagos internos menores relativos a alimentación de los trabajadores; no hay lugar a declarar la relación laboral desde el extremo inicial indicado en la demanda y tampoco opera ninguna reliquidación teniendo en cuenta que lo que operó fue un encargo del demandante para desempeñar funciones del cargo de gerente de oficina y por políticas establecidas del Banco Popular S.A. No hay lugar a que se le determinen derechos de gerente de oficina.

TESIS DEL JUZGADO

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, se condenará al Banco Popular S.A. únicamente a la reliquidación de prestaciones sociales con ocasión de haber desempeñado el demandante el cargo de gerente de oficina sin que hubiese existido ninguna retribución por desempeñar dicho cargo. Se absolverá de las demás pretensiones de la demanda. Encuentra el despacho demostrada la justicia del despido. Se absolverá de la totalidad de las pretensiones a Seguros del Estado por cuanto el despacho concluye que no hay lugar a tener como extremo inicial el 19 de agosto de 2003 a 2006 periodos en los que estuvo y se constató la condición de trabajador en misión bajo la confesión ficta y documental.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al **BANCO POPULAR S.A.** a pagar al señor **ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ,** las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

1. $155.560, por concepto de reliquidación por diferencia salarial.
2. $432.600, por reliquidación de diferencia de auxilio de cesantías.
3. $51.912 por diferencia en cuanto a intereses sobre las cesantías.
4. $969.699, por concepto de diferencia de primas.
5. $182.967, por concepto de diferencia de vacaciones.
6. Las anteriores sumas deberán ser indexadas teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes de marzo de 2017 y como IPC final el del mes anterior al que se efectué su pago.

SEGUNDO: ABSOLVER al **BANCO POPULAR S.A.** de las demás pretensiones de la demanda. **DECLARANDO** parcialmente probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** con respecto al extremo inicial de la relación alegada en demanda e indemnización por despido injusto.

TERCERO: ABSOLVER a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de las todas y cada una de las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS.

El apoderado del **DEMANDANTE** interpone recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo para que sean resueltos por la sala laboral del Tribunal de Bogotá.

El apoderado del **BANCO POPULAR S.A.** interpone recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo para que sean resueltos por la sala laboral del Tribunal de Bogotá

Notificados en estrados.

El Juez,

ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La Secretaria,

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ